

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0724/18

**Referencia**: Expediente núm. TC-05-2013-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 254-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013), y su dispositivo dispone que:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por las señoras MARIA TERESA DEL CUETO (VIUDA DEL DTFUNTO JOSÉ VEIAZOUEZ FERNÁNDEZ): MARIA TERESA VELAZQUEZ DEL CUETO, MARIA ROSA VELAZQUEZ DEL CUETO Y SARA VELAZQUEZ DEL CUETO (UNICAS HEREDERAS DEL DIFUNTO JOSÉ VELAZQUEZ FERNÁNDEZ) en fecha 07 de febrero del año 2013, contra el Estado Dominicano, Presidencia de la República y el Presidente de la Republica. Licdo. Danilo Medina Sánchez: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita Cámara de Diputados de la República Dominicana y Senado de la Republica Dominicana, por existir otras vías, como es la Contenciosa Administrativa, para ejercer su acción; SEGINDO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia por Secretaria del Tribunal a las partes accionantes, señoras MARIA TERESA DEL CUETO (VIUDA DEL DTFUNTO JOSÉ VEIAZQUEZ FERNÁNDEZ): MARIA VELAZQUEZ DEL CUETO, MARIA ROSA VELAZQUEZ DEL CUETO Y SARA VELAZQUEZ DEL CUETO (UNICAS HEREDERAS DIFUNTO JOSÉ VELAZQUEZ FERNÁNDEZ); a las partes accionadas, Estado Dominicano, Presidencia de la Republica y el Presidente de la Republica. Licdo. Danilo Medina Sánchez: Ministerio de Hacienda de la



República Dominicana y su Ministro. Licdo. Simón Lizardo Mezquita Cámara de Diputados de la Republica Dominicana y Senado de la Republica dominicana, y al Procurador General Administrativo TERCERO: DECLARA la presente Acción Constitucional de Amparo libre de costas. CUARTA: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrente manifiesta que la citada sentencia le fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, refiere haber recibido la notificación de la decisión impugnada, el trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

La Cámara de Diputados, en su escrito de defensa, establece que la sentencia le fue notificada por la Secretaría del referido Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación certificada del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

En tanto, la Procuraduría General Administrativa no reseña cuándo le fue notificada la referida sentencia.

Por su parte, el Senado de República no especifica cuándo le fue notificada la referida sentencia.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Las recurrentes interponen el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), y es recibido por este tribunal, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), a fin de que sea



revocada la Sentencia núm. 254-2013. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El recurso de revisión le fue notificado mediante el Auto núm. 3782-2013, emitido el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), a los recurridos: Tribunal Superior Administrativo; Estado dominicano; Presidencia de la República y al Lic. Danilo Medina Sánchez, como presidente constitucional de la República; al Ministerio de Hacienda y al Lic. Simón Lizardo; a la Cámara de Diputados; al Senado de la Republica y al procurador general Administrativo.

La Cámara de Diputados, el Ministerio de Hacienda y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, recibieron la notificación del recurso, el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013); el Senado de la República refirió que el referido recurso le fue notificado, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones, siguientes:

a. a) Tratándose de una acción constitucional de amparo en la cual las accionantes pretenden que éste (sic) Tribunal en atribuciones de amparo, condene al Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y Lic. Simón Lizardo, Cámara de Diputados, Senado de la Republica (sic), Presidencia de la Republica (sic) y Lic. Danilo Medina, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Millones Quinientos Noventa Mil Pesos Dominicano (RD\$ 2,578,590.00) por concepto del valor de los inmuebles expropiados forzosamente al difunto José Velázquez Fernández, por el Estado Dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Cámara de Diputados de la



República Dominicana y Senado de la República Dominicana; y que hoy reclaman los sucesores de dicho señor, las señoras María Teresa del Cueto (Viuda del Difunto José Velázquez Fernández), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, que esta Sala entiende que aun cuando hubo una expropiación por parte del Estado Dominicano, y por vía de consecuencia una violación al derecho de propiedad, por no pago, los accionantes no han depositado la tasación correspondiente, la que debe determinarse por un Justiprecio, tal y como lo establece la Ley núm. 344 del año 1943, y por tanto consideramos que la vía idónea y eficaz a los fines de que se hagan las estimaciones de lugar y conforme a las mismas se pueda ordenar el pago, es la Contenciosa Administrativa, por lo que se declara inadmisible la presenten Acción Constitucional de Amparo.

b. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. Que como consecuencia de lo anteriormente expresado, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por los accionantes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma (...).

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, las recurrentes alegan, entre otros motivos, que:

a. El Tribunal alega que la vía más idónea para conocer la violación del derecho de propiedad de los accionantes, es a través de un recurso Contencioso Administrativo (...).



- b. Si el Tribunal A-quo, hubiese realmente analizado la sentencia núm. 0030-12 del Tribunal Constitucional, no la hubiese citado como fundamento de su argumento, pues esa misma sentencia, así como la Sentencia núm. TC/97/2013 del mismo Tribunal Constitucional, exigen que el Tribunal A-quo establezca los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, cosa que no hizo el Tribunal A-quo (...).
- c. En la especie, el derecho de propiedad de los impetrantes ha sido vulnerado y no puede ser considerada una vía idónea recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para seguir el procedimiento previsto por la Ley 344 de 1943, por las siguientes razones: a) porque ese procedimiento está previsto para ser cumplido antes de la expropiación, a cargo del Estado, (...); b) porque el procedimiento instituido por esa ley, además de previo a la expropiación per se, solo opera en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida (Art. 2, Ley 344); c) porque resultaría una vía frustratoria, equivalente a negar la protección al derecho fundamental, someter a los impetrantes a los rigores de una acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo en procura de algo que ya está determinado (...).
- d. (...) que sería un contrasentido obligar a los impetrantes a agotar el trámite de la Ley 344, cuando esa misma ley establece, en su artículo 10 lo siguiente: "las tasaciones de inmuebles que hubieren sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones". Los impetrantes no (sic) procuran no más ni menos que el valor sobre la base del cual la Dirección General de Impuestos Internos ha determinado las obligaciones impositivas a cargo de los recurrentes.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo



- 5.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), solicitando de manera principal, que sea declarado inadmisible por no estar ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, en cuanto el fondo, por ser la sentencia recurrida, conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:
- a. Es indudable la existencia de otra vía judicial efectiva en el presente caso, la cual está siendo ejercida concomitantemente por el accionante, razón por la cual su recurso de Revisión de Amparo resulta notoriamente improcedente, debiendo ser declarado inadmisible por aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- b. El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- c. El presente recurso de revisión de amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; y el RRA no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisible.
- 5.2. El Ministerio de Hacienda y el Lic. Simón Lizardo Mézquita, en su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), solicitan que se confirme, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso y, para justificar sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguientes:



- a. La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar válidamente su decisión, se basó en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, el cual dispone: "El juez de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- b. (...). En este procedimiento se fraguan e instruyen con mayor eficacia todos los pormenores que suscitan en una expropiación que conlleva un justiprecio, una determinación de herederos para el caso en que los reclamantes no sean los que figuren en los certificados de títulos, como acontece en la especie; además de toda la documentación que se debe aportar en esta determinación de herederos. Todo lo cual revela, que, por el contrario, la acción de amparo, por lo apretado que es, compromete potencialmente los derechos de uno y otro litigante, deviniendo en un proceso ineficaz para instruir, procurar y aquilatar las pruebas y decidir conforme a derecho las pretensiones en juego de ambas partes.
- c. Que las accionantes reclaman el pago del Ministerio de Hacienda por concepto de la expropiación de sus terrenos, aduciendo que con tal omisión de pago vulnera su derecho de propiedad; pero olvidan que este ministerio tan solo está obligado a pagar deudas públicas bajo los supuestos establecidos en el artículo 3 de la ley 86-11, que dice: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de suma de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. (...).

- 5.3. La Cámara de Diputados, en su escrito de defensa depositado, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), solicita de manera principal, que se confirme la Sentencia núm. 254-2013 y subsidiariamente, si no es acogida la petición principal, que se le excluya del recurso, y en cuanto al fondo, en caso de no ser acogido su pedimento, se rechace el recurso de revisión por mal fundado y carente de fundamentos jurídicos. Para justificar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente:
- a. Es preciso señalar que la Cámara de Diputados no tiene ningún interés en el presente proceso, en el entendido de que no ha propiciado ni propiciará acciones que sean violatorias a los derechos constitucionales de ningún ciudadano, por lo que solicita al tribunal ordenar su exclusión pura y simple.
- b. Que, en acciones de amparo semejantes, el criterio de los amparistas de incluir a la Cámara de Diputados en su demanda al Estado, es con el objetivo de que en el caso de que el tribunal apoderado acoja la acción, el crédito sea consignado en la partida correspondiente al año siguiente, el cual tendría que ser aprobado por el Congreso Nacional. Sin embargo, en el caso de la especie las accionantes en su demanda solicitaron al tribunal a-quo condenar a la Cámara de Diputados conjuntamente con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Senado de la República al pago de la deuda exigida por concepto de la expropiación de los terrenos referidos anteriormente, pretensión que debe ser rechazada en razón de que como hemos dicho no hemos sido parte, ni tenemos ningún interés en el presente proceso.
- 5.4. El Senado de la República, en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), solicita que se le excluya del presente



recurso de revisión constitucional, toda vez que no tiene vinculación alguna con el presente proceso judicial. Para justificar sus pretensiones alega, que:

- a. En audiencia de fondo celebrada el 1 de agosto de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el Senado de la República manifestó en sus conclusiones presentadas in voce: "El Senado de la República no es parte ni posee relación alguna con el proceso que se ventila", por lo que solicitó la exclusión del Senado de la República de dicho proceso judicial.
- b. Dicho Recurso de Revisión persigue la revisión constitucional de la sentencia núm. 254-2013, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 1 de agosto (sic) de 2013, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la Sra. María Teresa del Cueto y compartes, del cual el Senado de la República ha manifestado no ser parte ni poseer relación alguna con el caso, toda vez que el asunto a que se contrae el presente caso consiste en la supuesta vulneración al derecho de propiedad producto de la ocupación por parte del Estado Dominicano de inmuebles propiedad de la Sra. María Teresa del Cueto y compartes, alegado hecho en el cual el Senado de la República no ha tenido ningún tipo de participación.

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo , las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son las siguientes:

- 1. Copia de los Certificados de Títulos de las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1, a nombre del señor José Velázquez Fernández.
- 2. Oficio núm. 10060, emitido por la Administradora General de Bienes Nacionales el dieciocho (18) de diciembre del mil novecientos setenta y ocho



(1978), dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, sobre la exposición de los terrenos utilizados por el Estado dominicano, para la construcción del Jardín Botánico.

- 3. Oficio núm. 0437, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), dirigido al Ministro de Hacienda, para que proceda al pago de los referidos inmuebles.
- 4. Solicitud de pago del inmueble, dirigida al Ministerio de Hacienda el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).
- 5. Oficio c/p 0213, emitido por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), que certifica que en sus archivos se encuentra el expediente relativo a la solicitud de pago, realizada por el señor José Velázquez Fernández.
- 6. Declaración de propiedad inmobiliaria la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).
- 7. Certificaciones del estado jurídico del inmueble expedidas por el Registrador de Títulos, del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).
- 8. Certificación expedida por el Jardín Botánico Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declara tener la posesión del inmueble.
- 9. Copia de la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013).



- 10. Actas de nacimiento de María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas de José Velázquez Fernández), así como el Acta de Matrimonio núm. 186, emitida el treinta y uno (31) de octubre del 1952, con la señora María Teresa del Cueto Sánchez.
- 11. Copia del testamento marcado con el núm. tres mil doscientos noventa y uno (3291), del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).
- 12. Escrituras de poder, del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011).
- 13. Contrato Cuota Litis del siete (7) de septiembre de dos mil once (2011).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNALCONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de que el Estado dominicano ordenó la construcción del Jardín Botánico, en unos terrenos propiedad del señor José Velázquez Fernández; producto de dicha ocupación, el referido señor, mediante la comunicación del doce (12) de mayo del mil novecientos setenta y tres (1973), solicita al Estado dominicano, vía la Administradora General de Bienes Nacionales, que el pago de los referidos terrenos sea realizado de dos maneras: el 50% de su valor en efectivo, y el resto en bonos del Estado; la entonces administradora, Frida A. Espinal, mediante el Oficio núm. 10060, del dieciocho (18) de diciembre del mil novecientos setenta y ocho (1978), dirigida al consultor del Poder Ejecutivo, le solicita el poder necesario, a los fines de adquirir dicho inmueble. Posteriormente, la Consultoría Jurídica del



Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), conminó al Ministro de Hacienda, para que procediera al pago de los referidos inmuebles.

Producto de múltiples diligencias y solicitudes de pago de los referidos terrenos, y transcurridos más de cuarenta (40) años, sin que, hasta la fecha, el Estado dominicano, haya realizado el pago de los mismos, las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, interpusieron una acción de amparo, a fin de que se condene al Estado dominicano y sus dependencias, al pago del justo precio de los referidos inmuebles. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró su inadmisibilidad bajo el fundamento de que existe otra vía efectiva, como lo es la contenciosa administrativa. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



- (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Para la aplicación del referido artículo, y en relación con la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional en razón, de que se evidencia un conflicto que involucra derechos fundamentales como es el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución. Esta cuestión le permitirá al Tribunal Constitucional, continuar profundizando acerca de los alcances de este



derecho fundamental, por lo que, resulta admisible dicho recurso y este Tribunal se avocará al conocimiento del fondo.

# 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El caso que nos ocupa trata de una revisión de amparo interpuesta por las señoras María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, viuda e hijas del señor José Velázquez Fernández (fallecido), en contra de la Sentencia núm. 254-2013, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una inobservancia del mandato constitucional del derecho de propiedad y una errónea aplicación de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisible la acción de amparo, en el sentido de que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, no es la acción de amparo, conforme lo establece el artículo 70.1 de la señalada norma legal.
- b. Las recurrentes sostienen, además, que tan precipitada fue la salida que le buscó el tribunal de amparo al presente caso, que no se percató de que en las páginas 16 y 17 de la referida sentencia, mezcló los fundamentos de este caso con otro proceso que aparentemente incoó algún ejecutivo de una entidad bancaria.
- c. Este tribunal ha comprobado la existencia del error material en las páginas indicadas por las recurrentes; en este sentido, si bien es cierto que dichos errores materiales podrían causar incongruencias en la sentencia objetada, no menos cierto es que dichos errores no han incidido en la fundamentación jurídica que pueda cambiar el dispositivo, de la referida decisión.



- d. Este tribunal constitucional, conforme el principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos alegados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a su examen, a fin de establecer si ha sido estructurada bajo los parámetros fijados por la Constitución y las leyes de la República.
- e. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, y la glosa procesal que conforma el expediente, se advierte que lo que da inicio al conflicto de la especie, es el Oficio núm. 9837, del siete (7) abril de mil novecientos setenta y siete (1977), mediante el cual el entonces subsecretario administrativo de la Presidencia, le da conocimiento a la Consultoría Jurídica, sobre el expediente relativo a la solicitud del pago de la deuda a favor del señor José Velázquez Fernández, consistente en la suma de cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 21/100 (\$472,744.91), por concepto de la expropiación de unos terrenos de su propiedad.
- f. La solicitud de pago fue canalizada por la administradora general de Bienes Nacionales, Frida A. Espinal, quien envió la Comunicación núm. 10060 el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, solicitando el pago de los inmuebles declarados de utilidad pública, cuyo valor se encuentra contemplado en los avalúos anexos de la comunicación, según refiere la administradora en su comunicación.
- g. Posteriormente la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la persona de su consultor jurídico, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, mediante el Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), dirigió al ministro de Hacienda, señor Daniel Toribio Marmolejos, a proceder al pago de los inmuebles, cuyo valor se consagra en la Comunicación núm. 10060, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), ascendente a la suma de cuatrocientos



setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 21/100 (\$472,744.91)

- h. Además, según la Certificación núm. cp/0213, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) emitida por la Dirección General de Crédito Publico del Ministerio de Hacienda, existe un expediente de reclamo de deuda, el cual se encuentra en proceso de revisión en dicha dirección, de lo que se desprende la continuidad de la violación.
- i. Luego de innumerables solicitudes de pago y habiendo transcurrido más de cuarenta (40) años sin que, hasta la fecha, dicho pago se haya materializado, y habiendo fallecido el señor José Velázquez Fernández, sin ver realizado el pago correspondiente por el despojo de sus terrenos, sus herederas, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de obtener el pago correspondiente por parte de Estado, fue emitida la Sentencia núm. 254-2013, declarándola inadmisible, bajo el fundamento de que existe una vía idónea y eficaz, que lo es, la contenciosa administrativa.
- j. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores y en vista de la dilación del caso en el tiempo, para el Tribunal Constitucional, en la especie, no existe otra vía tan efectiva como la vía del amparo para el conocimiento del asunto, toda vez que el interés de las recurrentes consiste en lograr una decisión que constriña a los recurridos a respetar el derecho de propiedad, es decir constreñir a los representantes del Estado dominicano, al justo pago de los terrenos expropiados hace más de cuarenta (40) años, conforme Comunicación núm. 10060, del dieciocho (18) de diciembre de novecientos setenta y ocho (1978), que hace referencia a los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro, a los terrenos objetos del conflicto, así como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión de la Declaración de Propiedad Inmobiliaria, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), en la que se hace constar el precio real de los inmuebles en la actualidad.



- k. De lo anterior se desprende que después de más cuarenta (40) años, sin que se haya materializado el justo pago de una propiedad que ha sido enajenada a su titular, esta violación del derecho se reputa continua, y, en consecuencia, no existe otra vía tan efectiva como el amparo para el resarcimiento del derecho de propiedad vulnerado, en el entendido de que los recurrentes, hasta la fecha, no han tenido respuesta alguna de sus reclamaciones, por parte de las instituciones del Estado.
- 1. Respecto a las violaciones continuas, este tribunal constitucional, dictó el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), la Sentencia TC/0205/13, estableciendo, que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

m. De estos planteamientos, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, se advierte que las violaciones continuas riñen con los principios que deben regir un Estado social democrático de derecho, en virtud de que una de las funciones esenciales del Estado, es garantizar la efectividad de la justicia social en beneficio de sus ciudadanos y de todos aquellos que se encuentren en el territorio nacional, así como el bienestar general y los derechos de todas y todos. Esta función y responsabilidad constitucional encuentra asidero jurídico en el mandato



imperativo que en la especie justifica la intervención inmediata de este Tribunal, para el cual ha sido apoderado a favor de la defensa de la justicia social e individual que emanan del referido artículo, así como del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

n. La protección al derecho fundamental alegado en la especie se encuentra estrechamente ligado al principio de efectividad, contenido en la tutela judicial diferenciada, conforme lo establece el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

- o. En apoyo a estos mandatos constitucionales, el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva, referente a la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, este tribunal goza de la facultad para abocarse al conocimiento del presente recurso, pudiendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo, de manera tal que pueda ser tutelado el derecho fundamental lesionado y ordenar la reparación del mismo, máxime cuando el daño ha subsistido por un período extraordinariamente largo, que hace obligatoria la celeridad de su protección.
- p. En este sentido, la urgencia que impera en el caso concreto, por el tiempo que ha perdurado la violación al derecho fundamental de la propiedad, y conforme a los principios de celeridad y economía procesal, que deben aplicarse en la administración de la justicia constitucional, en procura de garantizar las soluciones



procesales que en la práctica resulten menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo, recursos judiciales y económicos, entendemos que, al pasar más de cuarenta (40) años sin que el Estado haya resarcido el daño causado, someter a las recurrentes a procesos ordinarios por más tiempo no es factible, y por el contrario, se apartaría este tribunal constitucional, de su tarea garantista de la constitución, para la cual ha sido creado.

q. Este tribunal, en la Sentencia TC/0205/2013, del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), en el cual se alegaba la violación del derecho fundamental a la propiedad, por falta de pago de unos terrenos por un periodo de veintiún (21) años, puntualizó entre otras cosas, que:

Para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, en cuyos casos dicho pago podría ser posterior.

- r. Respecto al derecho de propiedad, en la citada sentencia se establece, además, que: "El referido derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución, prescribe que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones".
- s. Como se advierte, el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución posee un revestimiento constitucional sujeto a tres presupuestos de procedimientos conforme al precedente citado en el párrafo anterior, esto unido a la facultad que la propia Constitución le otorga a este tribunal, en su artículo 184, al señalar que: "sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos todos los órganos del Estado", lo



que viene a reforzar la necesidad de que este tribunal se pronuncie apegado al mandato de la norma suprema y en procura de garantizar una verdadera y adecuada aplicación de la misma.

- t. En el presente caso, este tribunal no verifica ninguna situación excepcional o de emergencia, que son las únicas causales que la Constitución, la Ley y los precedentes de este tribunal han contemplado como justificación legal ante la falta del justo pago de una expropiación por parte del Estado dominicano.
- u. Es preciso indicar que no consta en el expediente que la expropiación de las parcelas núm. 34-B-1 y 34-C-1, Distrito Catastral núm. 4, ambas ubicadas en el sector de los Altos de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional, se haya realizado por medio de una ley o un decreto, de conformidad con lo establecido con el articulo 51.1 y 128.1-b, ambos de la Constitución, en detrimento del derecho de propiedad del señor José Velázquez Fernández, es decir, que el Estado realizó una posesión de hecho, sin realizar el pago del justo precio, en violación de nuestra carta magna.
- v. Referente a la obligación del Estado al pago previo y sus excepciones, ha quedado sustentado mediante la Sentencia TC/0053/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), en su numeral 10.0, al establecer, que: "La aplicación de la expropiación sin previo pago del justo valor se reserva únicamente ante situaciones anómalas o excepcionales como resulta la declaratoria del estado de emergencia o del estado de defensa (...)".
- w. En la especie, ha quedado evidenciado el incumplimiento, por parte de la Administración Pública, en tanto ha despojado por más de cuarenta (40) años a las recurrentes del goce, disfrute y disposición de su propiedad, sin el debido resarcimiento de su justo precio, en franca violación a lo establecido en la Constitución y a los precedentes de este tribunal constitucional, lo que trae consigo



una denegación de la justicia social del Estado, por cuanto no han obtenido el pago de sus terrenos.

- x. Además, se puede observar que el Tribunal apoderado del amparo, aun reconociendo la existencia de la violación del derecho de propiedad, declaró inadmisible la acción de amparo, en franca violación de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en sus artículos del 37 al 69, en tanto en el 68, dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección (...)".
- y. Resulta obvio, entonces, que la viabilidad del amparo se determina en la justicia constitucional, atendiendo a la importancia de la protección de los derechos y garantías fundamentales en un Estado social y democrático de derecho, como sucede en el presente caso.
- z. En relación con la existencia de otras vías, este tribunal, en la Sentencia TC/0205/2013, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre un caso como el de la especie, se estableció que:

Aun cuando existieran otras vías judiciales que permitirán obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo, pues cualquier otro proceso judicial extendería indefinidamente la concreción de la protección que se procura en este caso, en que la violación al derecho fundamental se ha estado produciendo por más de veintiún (21) años.

aa. En la especie, no está en discusión la titularidad del inmueble objeto del conflicto, que sería en todo caso una causal que le impediría al tribunal de amparo examinar los hechos; por lo tanto, entendemos que dicho tribunal no examinó correctamente la violación al derecho invocado, ni muchos menos los precedentes



de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que las accionantes en amparo interpusieron su acción, después de innumerables diligencias e intimaciones que hasta la fecha no les han dado respuestas; no obstante el Ministerio de Hacienda mediante certificación, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), hace constar que en los archivos de ese Ministerio se encuentra el expediente reclamado de deuda y que se encuentra en la actualidad en proceso de revisión, de lo que se colige que la administración ha permanecido sin dar respuesta ni a favor ni en contra de las recurrentes de manera arbitraria.

bb. En ese sentido y comprobada la vulneración al derecho de propiedad como consecuencia de que el propio Jardín Botánico, mediante certificación del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), hace constar que, en virtud de las disposiciones presidenciales, refiriéndose al Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ocupan las referidas parcelas, propiedad del señor José Velázquez Fernández, que se realizaron, sin las observaciones de ley, y sin que el Estado posea título legítimo para ello; y sin la debida contraprestación que la Constitución y la ley contemplan en estos casos, causales que en la especie se corresponden con una ocupación ilegal, sin sustento en derecho.

cc. Además, ha sido criterio constante de este tribunal, en virtud de las Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); y TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); que cuando ha ocurrido un tiempo razonable, sin que la protección del derecho se haya producido, que en la especie es más que razonable por tratarse de una violación que supera los cuarenta años (40), la acción de amparo es la adecuada para evitar que se siga prolongando en el tiempo la salvaguarda del derecho vulnerado.



- dd. La falta de pronunciamiento, por parte de este Tribunal Constitucional, relativo a una violación al derecho de propiedad por parte del Estado, como en la especie, supondría un retroceso en la justicia constitucional, en el sentido de que dejaría abierta la posibilidad al Estado de que a través de sus administraciones pueda ordenar expropiaciones sin las debidas remuneraciones en franca violación a lo establecido el artículo 51 de la Constitución, ya que, este solo contempla la figura de la confiscación, en casos excepcionales, situación que no se encuentra configurada en la especie.
- ee. Lo anteriormente descrito nos permite precisar que, para garantizar los derechos y garantías fundamentales, es de vital importancia ponderar los conflictos que subyacen entre los principios y valores constitucionales, que en el presente caso se configura la violación del mandato constitucional, relativo a lo que debe ser un Estado social y democrático de derecho.
- ff. Resulta entonces que uno de los elementos esenciales para la declaratoria de utilidad pública de un inmueble propiedad de una persona, es el previo pago de su justo valor, por lo que los argumentos utilizados por el tribunal en amparo, en cuanto a: "que los accionantes no han depositado la tasación correspondiente, la que debe determinarse por un Justiprecio (...)"; carecen de fundamento legal, en virtud de que en el expediente existen los documentos necesarios emanados de la Administración del Estado, y además, el propio tribunal estableció en la pág. 13, la existencia de las certificaciones de declaración de propiedad inmobiliaria expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar el precio de los referidos terrenos; en consecuencia, resulta contradictorio entonces que en esa circunstancia el tribunal emitiera la inadmisibilidad de la acción.
- gg. Como se evidencia en el párrafo anterior, además, este tribunal ha verificado que en la Comunicación núm. 10060, del dieciocho (18) de diciembre de mil



novecientos setenta y ocho (1978), la entonces Administradora General de Bienes Nacionales, hace constar que remitió anexo unos avalúos realizados, el siete (7) de junio del mil novecientos setenta y tres (1973), y en la actualidad la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante certificaciones de declaración de propiedad inmobiliaria, ha establecido el valor real que a la fecha poseen dichos terrenos, por lo que para este Tribunal, siendo dicha institución la encargada de realizar este tipo de avalúo, el juez debió utilizarlas como documentos de aval para fundamentar su decisión, máxime cuando ninguna de las partes se han opuesto al valor que el Estado, a través de esa institución, les fijó a las parcelas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

hh. De lo anterior, se colige que el propio Jardín Botánico Nacional, en su condición de ocupante de los referidos terrenos, emitió una certificación el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) y en la cual hace constar que, en virtud de las disposiciones presidenciales, emitidas por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ocupa las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1 del D.C. núm.4, del Distrito Nacional.

- ii. Es por ello que disentimos de las argumentaciones utilizadas para emitir la decisión recurrida, en virtud de que el tribunal de amparo contaba con las herramientas necesarias para conocer la acción de amparo, en cuanto al fondo, no obstante, la parte accionada manifestara su disposición de aceptar el precio fijado por la Dirección General de Impuestos Internos.
- jj. Cabe precisar, en apoyo del planteamiento anterior, que la Ley núm. 344, del mil novecientos cuarenta y tres (1943), establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado en su artículo 10, dispone que:



Las tasaciones de inmuebles que hubieren sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones, salvo el caso de las propiedades de que se trate hubieren experimentado, posteriormente a la tasación, una desvaloración determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de la misma índole".

- kk. Conforme a estas argumentaciones, en la especie ha quedado evidenciado el incumplimiento del justo pago del inmueble por parte de la autoridad administrativa, o sea, la del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, se le ha conculcado el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, tal y como refiere el Tribunal Superior Administrativo, en el numeral IX, de la decisión recurrida; en tal sentido la acción de amparo era procedente, en razón de que la institución del amparo fue prevista por el constituyente para garantizar la protección de los derechos y garantías fundamentales.
- Il. Este tribunal, guiado por los principios rectores de la justicia constitucional y del derecho constitucional, en especial el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, que de conformidad con el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



mm. Además, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- nn. Este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, en la Sentencia TC/0073/13, afirmó que:
  - (...), una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.
- oo. En lo referente a la exclusión solicitada por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, partes recurridas en el presente proceso, este tribunal es de criterio que procede su exclusión, en razón de que los mismos no son partes, ni poseen interés en el presente caso, ya que aunque conforman uno de los tres



poderes del Estado, no han tenido una intervención directa en relación con la ocupación de los inmuebles, en virtud de que quienes las han ejecutado son instituciones públicas dependientes del Poder Ejecutivo, conforme al consentimiento para efectuar el pago de dichos inmuebles, a través del consultor jurídico del Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 0437, del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011); por consiguiente procede su exclusión.

- pp. Referente a los argumentos sobre la inadmisión alegados por la Procuraduría General Administrativa, orientados a la confirmación de la decisión por existir otra vía efectiva, este tribunal entiende que los mismos resultan improcedentes, en virtud de los argumentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia.
- qq. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, y ordenar al Ministerio de Hacienda el pago del justo valor del inmueble descrito referente a las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1, Distrito Catastral núm. 4, ambas ubicadas en el sector de los Altos de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional.
- rr. En virtud de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2, letra g, de la Constitución, este tribunal dispone que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación de los inmuebles antes mencionados sea sometido al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año fiscal del año dos mil diecinueve y/o dos mil veinte (2019 y/o 2020).
- ss. Este tribunal fija un astreinte, el cual le será otorgado a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, conforme a la jurisprudencia constante en el sentido de favorecer instituciones afines a la materia que nos ocupa. Es por ello que el Ministerio de Hacienda deberá pagar un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios computados a partir de la fecha en la cual no



se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior, por cada día dejado de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Jottin Cury David y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; y el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas), herederas del señor José Velázquez Fernández, contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la



Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil trece (2013).

**TERCERO:** ACOGER en la forma y el fondo, la acción de amparo interpuesta por María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto (hijas).

CUARTO: DISPONER que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil diecinueve y/o dos mil veinte (2019 y/o 2020), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago del justo valor de las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1, Distrito Catastral núm. 4, ambas ubicadas en el sector de los Altos de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional, según Comunicación núm. 10060 del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), conforme a la Declaración de Propiedad Inmobiliaria de la DGII del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), la cual se encuentra desarrollada en el cuerpo de esta sentencia, en favor y provecho de quienes correspondan en derecho.

**QUINTO: IMPONER** el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, a cargo del Ministerio de Hacienda por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha en la cual no se realice la consignación a la que se refiere el literal anterior.

**SEXTO: ORDENAR** la exclusión del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, en el entendido de que los mismos no forman parte en este proceso.

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señoras María Teresa del Cueto (viuda), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y



Sara Velázquez del Cueto (hijas), y a los recurridos, Estado dominicano, Presidencia de la República y Lic. Danilo Medina Sánchez, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su Ministro, Licdo. Simón Lizardo Mezquita o quien lo sustituya; Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

1. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del



voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 2. La decisión respecto a la cual elaboramos el presente voto salvado aborda la tutela por vía del amparo del derecho fundamental de propiedad a favor de los accionantes y recurrentes frente al Estado Dominicano, al cual se le imputa ocupar unos terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico.
- 3. Como expondremos en el presente voto, si bien entendemos que este Tribunal Constitucional es la jurisdicción idónea para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de propiedad, consideramos, por otra parte, que asuntos como la responsabilidad patrimonial del Estado, así como mandamientos y ordenes de cumplimiento de pagos contra la administración pública e inclusiones de partidas en presupuestos institucionales, deben corresponder en principio a la jurisdicción contenciosa administrativa en sus atribuciones ordinarias.
- 4. Sobre la protección del derecho de propiedad por vía del amparo, numerosos han sido los precedentes mediante los cuales este plenario ha considerado la correcta protección de este derecho por esta vía.
- 5. En este sentido, mediante Sentencia núm. TC/0205/13 se estableció lo siguiente

"En el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua ha incurrido en una inobservancia y aplicación errónea de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta, toda vez que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, es la acción de amparo. (...)



Efectivamente, <u>cuando la privación de la propiedad se produce sin</u> respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución." (El subrayado es nuestro)

- 6. En este mismo sentido, en la Decisión núm. TC/0377/17 sostuvimos lo siguiente:
  - "f. Al analizar los elementos fácticos del presente expediente y los textos precedentemente citados, debemos advertir que estamos en presencia de alegadas vulneraciones al derecho fundamental de propiedad, que debe ser tutelado mediante la acción de amparo como la vía efectiva para determinar si hubo una trasgresión por parte de los recurridos cuando no objeta la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria. Este tribunal fijó precedente reconociendo como vía efectiva la acción de amparo para tutelar el derecho de propiedad mediante Sentencia TC/0102/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); al señalar: En el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua ha incurrido en una inobservancia y aplicación errónea de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta, toda vez que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, es la acción de amparo.
  - g. Visto lo anterior, podemos concluir que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, al declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía efectiva, incurrió en desconocimiento y errónea aplicación de los textos legales y los precedentes fijados por este tribunal, los cuales deben ser aplicados en el presente caso para determinar la



vulneración o no del derecho de propiedad del recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán; por lo que este tribunal revocará la Sentencia núm. 2016-000227, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. (...)

En lo relativo al fondo de la acción de amparo originaria, el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán acudió a esta jurisdicción constitucional debido a que según sus alegatos el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, de manera abrupta, perturbadora, y en violación de su derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida han penetrado en los terrenos de su propiedad, realizando trabajos de movimiento y desplazamiento de tierras que han destruido el cultivo de arroz allí plantado, y por ende, han afectado la inversión económica que ha realizado sobre dichos terrenos, introduciendo equipos y maquinarias pesadas sin previa autorización."

- 7. Como si los anteriores ejemplos no fuesen suficientes, en las Sentencias TC/0053/14, TC/00352/14 y TC/0045/16, sostuvimos:
- a. "r. Este tribunal considera que <u>el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos</u> Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad del ciudadano José Homero Santana, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que ocupó el inmueble de que se trata sin estar amparado en una decisión emitida por una autoridad competente; por tanto, tal actitud deviene en una actuación arbitraria." (El subrayado es nuestro)
- b. e. Al analizar las piezas del presente expediente se puede comprobar que no existe documento donde el Estado Dominicano haya declarado de utilidad



pública la parte del inmueble que reclama el señor González, ni tampoco que se le haya pagado su justo precio, con lo cual se le viola su derecho de propiedad establecido en el párrafo anterior. (El subrayado es nuestro)

- c. e)... comprobamos al examinar el legajo de documentos que componen el expediente y las pruebas testimoniales ofrecidas en la vista en la que tuvo lugar el conocimiento de la acción de amparo por el tribunal a-quo, que en la violación al derecho de propiedad denunciada por los recurridos, se materializaron las vías de hecho, es decir cuando penetran al inmueble los militares, levantan un destacamento policial e impiden el acceso a los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey;" (El subrayado es nuestro)
- 8. Sin embargo, si bien coincidimos con los criterios jurisprudenciales supraindicados, disentimos respecto a la decisión tomada sobre la respuesta económica que se ordena debe tomar el Estado frente al particular, en razón del dispositivo de la decisión de marras, por entender quien suscribe que la vía del amparo no es la idónea para obtener un pago o condenación económica.
- 9. Este propio plenario ha abordado la situación de pretender el pago de valores por vía del amparo, específicamente mediante el amparo en cumplimiento, y al respecto sostuvo en su Decisión núm. TC/0425/17 que "c. (...) Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda de cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales...".



- 10. Más todavía, este tribunal al decidir ordenando el cumplimiento de una acreencia económica como consecuencia de una vía de hecho administrativa, como lo constituye la comprobada ocupación antijurídica de este inmueble, ha obviado que las reclamaciones por vías de hecho deben ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 11. Al respecto dispone la Ley No. 13-07, en el párrafo único del artículo 1, lo siguiente:

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. (El subrayado es nuestro)

- 12. En tal sentido, siempre que la administración pública se aparte de la Constitución, de las leyes, decretos, resoluciones y actos administrativos por ella misma adoptados, incurrirá en vía de hecho administrativa y tales asuntos corresponderán a la jurisdicción contenciosa-administrativa.
- 13. Y es que mal podría el Juez de Amparo ordenar un pago económico como consecuencia de una vía de hecho, cuya determinación de los montos amerita peritajes que revisten grados de complejidad que escapan a su competencia.



14. En conclusión, procede la salvaguarda y protección del derecho de propiedad del accionante, pues el Estado, al momento de ocupar un inmueble, debe respetar las normas y principios constitucionales y legales previstos para estos casos. Ahora bien, consideramos que la vía del amparo no es una acción principal, sino subsidiaria, y por tanto no es el mecanismo procesal que se debe utilizar para obtener el pago de una acreencia contra el Estado.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: "Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en su artículo 30: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



I.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ANTECEDENTES** 

- 1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, contra la Sentencia núm. 254-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de agosto de dos mil trece (2013).
- 1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la referida Sentencia núm. 254-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que conoce y decide la inadmisibilidad por vía de amparo lo concerniente a un caso relativo a expropiación, debe ser revocada por el Tribunal Constitucional, y, en consecuencia, acoge la acción interpuesta por María Teresa del Cueto y compartes, y dispone que el Ministerio de Hacienda incluya en las partidas de los presupuestos de los años 2019 y 2020, debidamente aprobados por el Congreso Nacional, el pago del justo valor de las Parcelas números 34-B-1 y 34-C-1, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional.
- 1.3 Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: "Conforme lo señalado en los párrafos anteriores y vista la dilación del caso en el tiempo, para el Tribunal Constitucional, en la especie no existe otra vía tan efectiva como la vía del amparo para el conocimiento del asunto, toda vez que, el interés de las recurrentes consiste en lograr una decisión que constriña a los recurridos respetar el derecho de propiedad; es decir, constreñir a los representantes del Estado Dominicano, al justo pago de los terrenos expropiados hace más de cuarenta (40) años, conforme comunicación núm. 10060 del dieciocho (18) de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que hace referencia a los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional, a los terrenos objeto del conflicto, así como la Certificación expedida



por la DGII en ocasión de la Declaración de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, del nueve (9) de julio de 2013, en la que se hace constar el precio real de los inmuebles en la actualidad".

- 1.4 "De lo anterior se desprende que después de más de cuarenta (40) años, sin que se haya materializado el justo pago de una propiedad que ha sido enajenada a su titular, por lo que, la violación del derecho se reputa continua, y, en consecuencia, no existe otra vía tan efectiva como el amparo para el resarcimiento al derecho de propiedad vulnerado, en el entendido, de que los recurrentes hasta la fecha, no han tenido respuestas alguna de sus reclamaciones por parte de las instituciones del Estado".
- 1.5 La referida decisión, adoptada por la mayoría del Pleno de este colegiado, agrega: "En apoyo a estos mandatos constitucionales, el artículo 74 de nuestra carta sustantiva, referente a la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, este tribunal, goza de la facultad para abocarse al conocimiento del presente recurso, pudiendo en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo, de manera tal, que pueda ser tutelado el derecho fundamental lesionado y ordenar la reparación del mismo, máxime cuando el daño ha subsistido por un período extraordinariamente largo, que hace obligatoria la celeridad de su protección".
- 1.6 El Pleno de este Tribunal Constitucional indicó, además: Es preciso indicar que, no consta en el expediente que la expropiación de las parcelas núm. 34-B-1 y 34-C-1, Distrito Catastral núm. 4, ambas ubicadas en el sector de los Altos de Arroyo Hondo II, del Distrito Nacional, se haya realizado por medio de una ley o un decreto, de conformidad con lo establecido con el articulo 51.1 y 128.1-b, ambos de la Constitución, en detrimento del derecho de propiedad del señor José Velázquez Fernández, es decir que el Estado realizó una posesión de hecho, sin realizar el pago del justo precio, en violación de nuestra carta magna".



- 1.7 Al respecto, en adición se consigna lo siguiente: "En la especie, ha quedado evidenciado el incumplimiento por parte de la Administración Pública, en tanto ha despojado por más de cuarenta (40) años a las recurrentes del goce, disfrute y disposición de su propiedad, sin el debido resarcimiento de su justo precio, en franca violación a lo establecido en la Constitución y los precedentes de este Tribunal Constitucional, lo que trae consigo una denegación de la justicia social por parte del Estado, por cuanto no han obtenido el pago de sus terrenos".
- 1.8 La mayoría del Pleno también precisa en la decisión: "En ese sentido y comprobada la vulneración al derecho de propiedad como consecuencia de que el propio Jardín Botánico, mediante Certificación del 12 de noviembre de 2013, hace constar que en virtud de las disposiciones Presidenciales, refiriéndose al Oficio núm. 0437 del 18 de abril de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ocupan las referidas parcelas, propiedad del señor José Velázquez Fernández, que se realizaron, sin las observaciones de ley, y sin que el Estado posea título legítimo para ello; y sin la debida contraprestación que la Constitución y la ley contempla en estos casos, causales que en la especie se corresponde con una ocupación ilegal, sin sustento en derecho".

#### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

2.1. Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que en nuestro país el derecho que recae sobre la propiedad inmobiliaria es un derecho fundamental de jerarquía constitucional, resulta de lugar consignar que aún más, el derecho sobre la propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de una fuerte configuración, dada la eficacia y fuerte fe pública que resulta consustancial al sistema registral dominicano.



- 2.2. Lo anteriormente precisado no quiere decir que por la naturaleza de este derecho, todo tribunal, en cualquier caso, pueda conocer y decidir la suerte de los casos que involucren el derecho de propiedad inmobiliaria, menos aún los casos que se contraen a procesos expropiatorios que la ley vigente reserva de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus atribuciones ordinarias.
- 2.3. En la especie, a nuestro entender, la mayoría del Pleno del Tribunal decide el caso acertadamente, toda vez que no ha intervenido un decreto presidencial que exprese la voluntad del Estado de expropiar forzosamente al amparo de la Ley sobre Expropiación núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley núm. 4421, del 11 de abril de 1956, que permite la materialización del principio de legalidad; por tanto a los expropiados se les ha privado de la posibilidad de acogerse a la referida ley, en especial a su artículo 13, el cual dice: "(...) no habiéndose llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley núm. 344, ni habiéndose recurrido la resolución de avalúo dictada por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 17 de mayo de 2008, dicha resolución devino en definitiva (...)".
- 2.4. En realidad, nada puede resultar jurídicamente ni eficaz ni efectivo si no se ofrece la oportunidad de ejercer el procedimiento expropiatorio que se reserva legalmente a un derecho imprescriptible, como resulta el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado.
- 2.5. La referida Ley núm. 344 instituye el procedimiento de expropiación y su articulado constituye un todo armónico que no admite sacar de contexto ningún precepto, así el artículo 1 de esta disposición se manifiesta en los siguientes términos: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la



expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley".

- 2.6. Por su parte, el artículo 2 de la indicada ley de expropiación, modificado por la Ley núm. 108-05, a su vez modificada por la Ley núm. 51-07, precisa que: "En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la parcela resultante no se registrará en la oficina de Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. Una vez iniciado el proceso judicial por ante el tribunal inmobiliario, el juez debe ordenar la inscripción del proceso de expropiación en el registro complementario del inmueble. Párrafo. Una vez que la sentencia sea irrevocable, el juez interviniente debe ordenar el registro del o los inmuebles a nombre de quien corresponda".
- 2.7. En este caso, los expropiados no han contado con ninguna otra herramienta jurídica que les permita hacer efectivo su crédito, y en estos casos excepcionales donde la vía del amparo entra en juego para garantizar un derecho de propiedad conculcado por más de cuarenta (40) años. Es decir, en la especie no existe otra vía efectiva que viabilice la realización de la justicia constitucional.
- 2.8. La Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, en su artículo 1, párrafo único, le otorga competencia exclusiva a esta jurisdicción



para conocer "(...) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social".

- 2.9. Estamos en presencia de uno de esos casos en los cuales la vía del juez de amparo será la que deba conocerlos, se trata de una particular arbitrariedad inequívoca que excede los límites razonables previstos por la Constitución de la República y leyes adjetivas. No obstante, esto no quiere decir que se pueda dejar de lado el procedimiento expropiatorio en todos los casos y procurar solución vía el amparo; tanto la referida Ley núm. 344, como la citada Ley núm. 13-07, se expresan de manera categórica y clara, sin dejar lugar al más mínimo resquicio de duda; de ahí que este Tribunal Constitucional sólo ha de conocer y decidir muy excepcionalmente en revisión de amparo asuntos que versen sobre la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social. El presente caso encuadra en una singular excepción.
- 2.10. En el caso objeto de tratamiento, hay un evidente acuerdo entre el precio y la cosa; pero la expropiación resulta arbitraria, el Estado ha inobservado el procedimiento constitucional, el Poder Ejecutivo no emitió el decreto expropiatorio, entró en posesión de los inmuebles registrados, hace más de cuarenta (40) años edificó el Parque Botánico Nacional y no ha cumplido con su obligación principal de pagar a las personas expropiadas de hecho. Es obvio, que estamos en presencia de una situación en la cual el Estado hace una expropiación forzosa abiertamente arbitraria, sin observar ningún procedimiento y esto daría lugar al progreso incontrovertido de una acción de amparo.
- 2.11. El principio es que ninguna persona titular de un derecho inmobiliario registrado puede ser privada del mismo en contra de su voluntad, esto solo será posible cuando el Estado o el municipio, autorizado por el Poder Ejecutivo, declaren que existe causa de utilidad pública o de interés social; por tanto, el Poder Ejecutivo emitirá un decreto mediante el cual expresará la intención de acogerse al



proceso establecido por la ley de expropiación, en caso de no llegar a un acuerdo con dicho titular inmobiliario con relación al pago de justo precio.

- 2.12. En cualquier caso, resulta indispensable que se otorgue la correspondiente indemnización, o como establece la Constitución de la República en el referido artículo 51: "(...) previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente". Este texto precisa, además, que únicamente no se exigirá el previo pago del precio, en la eventualidad de que el Poder Ejecutivo, previa autorización del Congreso Nacional, se haya visto compelido a declarar el Estado de Emergencia o Estado de Defensa.
- 2.13. Este canon 51 de nuestra Constitución trata en su parte capital lo concerniente al derecho de propiedad en sentido general, al respecto dice: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".
- 2.14. En el numeral 1 dicho artículo se refiere a los bienes inmuebles y consigna: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa". El numeral 2 de este artículo expresa lo relativo al tipo de propiedad: "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada".
- 2.15. A través de la emisión del Decreto del Poder Ejecutivo se crean las condiciones para que inicie el riguroso procedimiento de expropiación. Tras su expedición se declara que resulta de utilidad pública o de interés social una determinada propiedad inmobiliaria, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo



remite una copia al Registro de Títulos del lugar del inmueble para que éste ordene asentar en el Libro Diario y en el Registro Complementario la correspondiente anotación preventiva, nota de advertencia u oposición, de manera que se garantice la publicidad registral.

- 2.16. Luego de emitirse el referido decreto presidencial que declara la utilidad pública o el interés social, el titular del derecho mantiene en términos jurídicos su derecho de propiedad con todos sus atributos, la transferencia solo resultaría posible si es satisfecho el pago del justo valor, ya sea por acuerdo intervenido entre las partes o por haberlo decidido el juez competente, Tribunal Superior Administrativo, y por su sentencia haber adquirido la autoridad de cosa juzgada.
- 2.17. El legislador ha sido coherente y se ha expresado en términos que no dejan lugar a dudas, con respecto a la expropiación y a la instancia competente, de ahí que la Ley núm. 344, sobre el procedimiento de expropiación, del 29 de julio de 1943, otorgó competencia para conocer esta materia al Presidente del Tribunal de Tierras y al Juez de Primera Instancia competente, según se tratara de derechos inmobiliarios registrados, conforme al sistema Torrens, o a la Conservaduría de Hipotecas (sistema ministerial francés); en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005, modificada por la Ley núm. 51-07, se estableció que tal competencia estaba atribuida al Tribunal de Jurisdicción Original o al Juez de Primera Instancia competente; la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, promulgada el 5 de febrero de 2007, establece que es competencia de este tribunal conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social.
- 2.18. Es obvio entonces, que si el titular del derecho de propiedad afectado por la disposición o decreto de expropiación entiende que no se caracteriza la utilidad pública ni el interés social y, por tanto, el mismo no cumple con el mandato constitucional, o si está en desacuerdo con el precio ofrecido por el Estado, puede



recurrir por ante el tribunal competente, en la actualidad el Tribunal Superior Administrativo o el Juzgado de Primera Instancia (si es en el interior), en atribuciones contencioso-administrativas, en procura de que, en el primer caso, deje sin efecto la declaratoria de utilidad pública o de interés social y, en el segundo, que dicho tribunal establezca el justo valor o precio del inmueble objeto de la cuestión.

- 2.19. En el caso, se trata de que el Ministerio de Hacienda no ha honrado su obligación de satisfacer la deuda contraída merced a un acuerdo sobre el justo valor del inmueble intervenido entre un particular y el Estado, sin haberse declarado mediante decreto presidencial la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, cuestión que nos lleva a formular un voto salvado, pues, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional le otorga facultad a éste colegiado para conocer y decidir por vía del amparo todos los casos de expropiación, en nuestro caso solo entendemos que esto resulta pertinente solo de manera muy excepcional.
- 2.20. Como es sabido, en nuestro caso la vía del amparo es subsidiaria o residual, así el artículo 70, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, establece que el juez que está apoderado de una acción de amparo podrá declarar la inadmisibilidad de dicha acción: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", tal mandato está reservado para la eventualidad de que aun cuando el juez se encuentre ante un caso respecto del cual tenga competencia, y no obstante esto, considere que al mismo tiempo existe la posibilidad de otra vía efectiva, lo envíe a la misma.
- 2.21. En la especie, no existe la posibilidad de otra vía, se está ante la imposibilidad de que el caso sea conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, pues no se trata de una situación en la cual se pueda



agotar el proceso establecido para la expropiación prevista por la Norma Sustantiva y las leyes.

# III. CONCLUSIÓN

3.1. Resulta concluyente que, en el caso, al no tratarse de una expropiación forzosa en los términos constitucionales y legales, sino de una actuación arbitraria, le corresponde dilucidarlo al juez de amparo; por tanto, resulta excepcional para el Tribunal Constitucional conocer y decidir el fondo del expediente de que trata.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

# VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe

# I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que



desarrollan para acoger la acción de amparo que fue interpuesto por las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, en fecha primero (1ro.) de agosto de dos mil trece (2013), en vista de que en el mismo se le otorga facultad al juez de amparo para conocer cuestiones de legalidad ordinaria.

## II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### III. Voto disidente

## 3. Breve preámbulo del caso

- 3.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de que el Estado Dominicano ordenó la construcción del Jardín Botánico en unos terrenos propiedad del señor José Velázquez Fernández: Producto de dicha ocupación el referido señor, mediante la Comunicación del 12 de mayo del 1973, solicita al Estado Dominicano, vía la Administradora General Bienes Nacionales, que el pago de los referidos terrenos sea realizado de dos maneras, el 50% de su valor en efectivo, y el resto en bonos del Estado.
- 3.2. La entonces Administradora, señora Frida A. Espinal, mediante el Oficio núm. 10060 de fecha 18 de diciembre del 1978 dirigida al Consultor del Poder Ejecutivo, solicita el poder necesario a los fines de adquirir dicho inmueble. Posteriormente la Consultoría del Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 0437 del 18 de febrero de 2011, conminó al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los referidos inmuebles.
- 3.3. Producto de múltiples diligencias y solicitudes de pago de los referidos terrenos, y transcurrido más de 40 años sin que el Estado Dominicano haya realizado el pago de los mismos, las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, interpusieron una acción de amparo a fin de que se ordene al Estado



Dominicano y sus dependencias al pago del justo precio de los referidos inmuebles.

- 3.4. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró su inadmisibilidad bajo el fundamento de que existe otra vía efectiva, como lo es la Contenciosa Administrativa. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.
- 3.5. El recurso interpuesto por las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, fue decidido por este Tribunal en base a los siguientes fundamentos:
  - dd) La falta de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional, relativo a una violación al derecho de propiedad por parte del Estado, como en la especie, supondría un retroceso en la justicia constitucional, en el sentido de que, dejaría abierta la posibilidad al Estado de que a través de sus administraciones pueda ordenar expropiaciones sin las debidas remuneraciones en franca violación a lo establecido el artículo 51 de la Constitución, ya que, este solo contempla la figura de la confiscación, en casos excepcionales, situación que no se encuentra configurada en la especie.
  - ee) Lo anteriormente descrito nos permite precisar, que, para garantizar los derechos y garantías fundamentales, es de vital importancia ponderar los conflictos que subyacen entre los principios y valores constitucionales, que en el presente caso se configura la violación del mandato Constitucional, relativo a lo que debe ser un Estado social y democrático de derecho.



- ff) Resulta entonces que, uno de los elementos esenciales para la declaratoria de utilidad pública de un inmueble propiedad de una persona, es el previo pago de su justo valor; por lo que los argumentos utilizados por el Tribunal en Amparo, en cuanto a: que los accionantes no han depositado la tasación correspondiente, la que debe determinarse por un Justiprecio (...)"; carecen de fundamento legal, en virtud de que, en el expediente existen los documentos necesarios emanados de la Administración del Estado, y además, el propio tribunal estableció en la pág. 13, la existencia de las Certificaciones de Declaración de Propiedad Inmobiliaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar el precio de los referidos terrenos, en consecuencia, resulta contradictorio entonces, que en esa circunstancia el tribunal emitiera la inadmisibilidad de la acción.
- gg) Como se evidencia del párrafo anterior, además, este tribunal ha verificado que en la Comunicación núm. 10060, de fecha 18 de diciembre del 1978, la entonces Administradora General de Bienes Nacionales, hace constar que remitió anexo unos avalúos realizados el siete (7) de junio del mil novecientos setenta y tres (1973), y en la actualidad la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Certificaciones de Declaración de Propiedad Inmobiliaria, ha establecido el valor real que a la fecha poseen dichos terrenos, por lo que, para este Tribunal, siendo dicha institución la encargada de realizar este tipo de avalúo; el juez debió utilizarlas como documentos de aval para fundamentar su decisión, máxime cuando ninguna de las partes se han opuesto al valor que el Estado a través de esa institución le fijó a las parcelas, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 de la ley núm. 344 del 1943.
- hh) De lo anterior, se colige, que el propio Jardín Botánico Nacional, en su condición de ocupante de los referidos terrenos, emitió una



Certificación del 12 de noviembre de 2013 y, en la cual hace constar que, en virtud de las disposiciones presidenciales, emitidas por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ocupa las Parcelas núms. 34-B-1 y 34-C-1 del D.C. núm.4, del Distrito Nacional.

kk) Conforme a estas argumentaciones en la especie ha quedado evidenciada el incumplimiento del justo pago del inmueble por parte de la autoridad administrativa, o sea, la del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, se le ha conculcado el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, tal y como refiere el Tribunal Superior Administrativo en el numeral IX de la decisión recurrida, en tal sentido la acción de amparo era procedente, en razón de que la institución del amparo fue prevista por el constituyente para garantizar la protección de los derechos y garantías fundamentales."

# 4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. El juez de amparo rechazó la indicada acción en base a los siguientes fundamentos:

Tratándose de una acción constitucional de amparo en la cual las accionantes pretenden que éste (sic) Tribunal en atribuciones de amparo, condene al Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y Lic. Simón Lizardo, Cámara de Diputados, Senado de la Republica (sic), Presidencia de la Republica (sic) y Lic. Danilo Medina, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Millones Quinientos Noventa Mil Pesos Dominicano (RD\$ 2,578,590.00) por concepto del valor de los inmuebles expropiados forzosamente al difunto José Velázquez Fernández, por el Estado Dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Cámara de Diputados de la República



Dominicana y Senado de la República Dominicana; y que hoy reclaman los sucesores de dicho señor, las señoras María Teresa del Cueto (Viuda del Difunto José Velázquez Fernández), María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, que esta Sala entiende que aun cuando hubo una expropiación por parte del Estado Dominicano, y por vía de consecuencia una violación al derecho de propiedad, por no pago, los accionantes no han depositado la tasación correspondiente, la que debe determinarse por un Justiprecio, tal y como lo establece la Ley núm. 344 del año 1943, y por tanto consideramos que la vía idónea y eficaz a los fines de que se hagan las estimaciones de lugar y conforme a las mismas se pueda ordenar el pago, es la Contenciosa Administrativa, por lo que se declara inadmisible la presenten Acción Constitucional de Amparo."

4.2. En el contexto de nuestro ordenamiento constitucional, al establecer el artículo 51.1 en su primer apartado que: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con la ley.", ha dispuesto la necesidad de que el proceso expropiatorio sea iniciado a través de la emisión de un acto administrativo en el cual se indique el interés de aperturar el proceso, por razones discrecionales de utilidad pública o interés social, para determinar el valor que corresponderá al pago del justirecio, el cual puede tener un carácter voluntario, si ambas partes, a posteriori, de emitirse el acto administrativo llegan a un acuerdo sobre el valor del mismo; o un carácter controvertido, si una o ambas partes no están de acuerdo con el precio que deba darse para el pago del justo valor, lo que debe ser dirimido por un tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que rija en los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso.



- 4.3. El constituyente, por la naturaleza propia que tiene el proceso de expropiación forzosa, ha querido que las controversias que surjan entre el Estado y el particular expropiado en la determinación del justo precio que será entregado a título de derecho indemnizatorio, así como la propia falta de interés de determinación del mismo por parte de la administración, sean resueltos a través de una decisión judicial, la cual debe apegarse a los preceptos normativos y procedimentales dispuestos en la Ley No. 344, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas.
- 4.4. Conforme a la referida Ley, el tribunal competente para emitir la sentencia que dirima la controversia sobre la determinación del pago del justo precio que debe darse como indemnización, así como cualquier inactividad del Estado en la continuación del proceso de expropiación, es la jurisdicción administrativa, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
- 4.5. En vista de esta consideraciones, cuando el acto administrativo que declara la expropiación convierte la relación entre el Estado y el particular expropiado en una situación controvertida, como ocurre en el caso de marras, que da lugar al origen de un proceso de expropiación forzosa, en virtud del mandato dispuesto en el artículo 51.1 de la Constitución, tanto el proceso de expropiación en sentido general, así como las consecuencias que se puedan derivar de esta, tales como la falta de interés en continuar con el proceso expropiatorio, así como la falta de determinación del pago del justo valor de la propiedad expropiada al particular, están sometidos al control de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la aplicación de la reserva legal que el referido texto constitucional establece.



- 4.6. Por ello de la aplicación combinada de la Ley No. 344 y del literal c) del párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico todas las contestaciones que surjan y estén relacionadas a los procesos de expropiación por parte del Estado dominicano son de la competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo.
- 4.7. Otros de los puntos del consenso que nos compartimos es el de otorga valor a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicando en el considerando gg) del punto 10 lo siguiente:

"Como se evidencia del párrafo anterior, además, este tribunal ha verificado que en la Comunicación núm. 10060, de fecha 18 de diciembre del 1978, la entonces Administradora General de Bienes Nacionales, hace constar que remitió anexo unos avalúos realizados el siete (7) de junio del mil novecientos setenta y tres (1973), y en la actualidad la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Certificaciones de Declaración de Propiedad Inmobiliaria, ha establecido el valor real que a la fecha poseen dichos terrenos, por lo que, para este Tribunal, siendo dicha institución la encargada de realizar este tipo de avalúo; el juez debió utilizarlas como documentos de aval para fundamentar su decisión, máxime cuando ninguna de las partes se han opuesto al valor que el Estado a través de esa institución le fijó a las parcelas, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 de la ley núm. 344 del 1943."

4.8. Sobre este punto debemos precisar que el artículo 10 de la Ley 344, sobre expropiación indica lo siguiente:

"Art. 10- (Modificado por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956). Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago



de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole".

4.9. De la lectura del artículo antes citado, se infiere que las tasaciones o retasaciones de inmuebles expropiados deben ser solo realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional, no por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como indica el proyecto de sentencia, ya que esta última solo hace sus tasaciones para la determinación del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión interpuesto por las señoras María Teresa del Cueto, María Teresa Velázquez del Cueto, María Rosa Velázquez del Cueto y Sara Velázquez del Cueto, contra la Sentencia núm. 254-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ro.) de agosto de dos mil trece (2013); y confirmar la sentencia del primer grado, bajo el fundamento de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario